



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 080014189005-2020-00218-00

PROCESO: EJECUTIVO

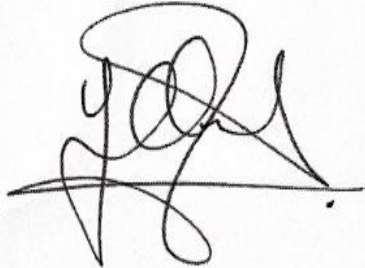
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4

DEMANDADO: SAMUEL CUELLO CABRERA C.C. No. 1.143.229.224

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien obra en representación de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre del 2022, a través del cual se negó el levantamiento de medida cautelar impuesta por el Despacho sobre el vehículo de placas ENP512. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver los recursos presentados por la recurrente, lo cual se hará de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al caso.

I. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROPUESTOS

En cuanto al recurso de reposición, su procedencia se encuentra dada en virtud del artículo 318 del Estatuto Procesal, al señalar que puede interponerse, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez, por lo tanto, al no haber restricción legal respecto al auto que niega el levantamiento de una medida cautelar, se ocupará el Despacho del estudio de los argumentos esbozados por la recurrente en el memorial contentivo de dicho medio de impugnación.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por venir procedente y al haber sido presentado en el término legal se estudiarán los argumentos planteados como sigue a continuación.

Para fundamentar su recurso, manifiesta la impugnante que sobre el vehículo de placas ENP512 se constituyó una garantía mobiliaria, cuyo acreedor garantizado es **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, la cual fue inscrita el 24 de septiembre del 2018, situación con la que se configura una prelación de créditos en virtud de una ley especial, esto es, la Ley 1676 del 2013.

Sobre lo anterior, se resalta por parte del Despacho, que no pasa inadvertida, ni es desconocida por esta funcionaria judicial, la existencia de la garantía mobiliaria constituida, a la que hace referencia la apoderada impugnante, pues tal circunstancia obra clara del plenario, e incluso fue reconocida en el auto recurrido, no obstante, el meollo del asunto es que, como se planteó en el auto del pasado 26 de septiembre del 2022, la existencia de una garantía real, en este caso, prendaria y/o mobiliaria, no impide que sobre el bien se practiquen medidas cautelares en el curso de un proceso sin garantía real,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

mobiliaria o prendaria, ya que no existe norma legal que imponga tal prohibición, máxime cuando la medida se decretó en el año 2020 y el proceso al que se refiere la impugnante es del año 2022, **ello sin perjuicio de la prelación de créditos establecida en la ley sustancial civil, que en todo caso ha de aplicarse en cada proceso según sea procedente, en el evento de una acumulación de procesos ejecutivos, como lo dispone el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P.**

Se precisa que la aplicación de la prelación de embargos, es **totalmente distinta a la prelación de créditos y levantamiento de medidas cautelares**, y es competencia exclusiva del registrador respectivo, no del Juez (**se resalta**), la cual aplica en presencia de una orden de embargo, dictada por el inicio del juicio hipotecario prendario y/o mobiliario, según reza el artículo 468, numeral 6 del C.G.P., como se transcribe a continuación:

*“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real**. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción **el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó**, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.”* Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Por lo anterior se destaca que el Juzgado no revocará la decisión que negó el levantamiento de la medida cautelar, puesto que se insiste en que la circunstancia que se pone de presente ante el Despacho no se encuentra enlistada como causal de levantamiento de medidas según el artículo 597 del C.G.P., repetimos, esta decisión sin perjuicio de la prelación de créditos que establece la ley sustancial.

Aunado a lo anterior se destaca que si bien la Ley 1676 del 2013 es una norma de carácter especial, que regula las garantías mobiliarias, no se evidencia que ella prevea el levantamiento de medidas cautelares de embargo dictadas en un proceso ejecutivo sin garantía real, prendaria o mobiliaria, ante el inicio de un proceso de pago directo y aprehensión de vehículo, por lo que la norma que rige la materia sin duda es el Código General del Proceso, **en cuanto a la prelación de embargos**, y Código Civil en lo pertinente, como norma sustancial que regula la institución de la prelación de créditos, resaltándose que en el presente caso a través de auto que antecede, del 26 de septiembre del 2022, se ordenó citar y notificar personalmente al acreedor con garantía mobiliaria, para que haga valer su crédito conforme prevé el artículo 462 y subsiguientes del estatuto procesal.

También se trae en consideración del Despacho por la recurrente, el OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENERO DE 2020, de la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, luego de estudiar detenidamente dicho documento, no se evidencia que el obligue o indique al funcionario judicial el levantamiento de la medida cautelar en casos como el presente, reiterándose que el levantamiento de medidas cautelares según el C.G.P. es taxativo y procede solo en los casos indicados en el artículo 597 del mencionado estatuto, por lo cual se insiste no se revocará el auto impugnado.

Finalmente evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, adosó al plenario constancia de notificación personal realizada al acreedor con garantía mobiliaria **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través del correo notificaciones@santander.com.co, la cual fue enviada por correo electrónico certificado, a través de AM MENSAJES, empresa que certificó el envío desde su plataforma digital el día 28 de septiembre del 2022, por lo cual se entiende surtida la notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando e iniciador recepcione acuse de recibo, siendo para este caso a partir del día 03 de octubre del 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; así las cosas, una vez notificada la presente decisión, al encontrarse debidamente notificado el citado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, comenzará a correr el respectivo término legal de veinte (20) días de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de fecha 26 de septiembre del 2022, a través del cual se negó el levantamiento de medida cautelar impuesta por el Despacho sobre el vehículo de placas ENP512, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
2. Manténgase incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 178
El Secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS